



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Cartagena, Veintidós (22) febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LUIS CESAR SUAREZ ALTAMAR
Oposición: ALIRIO VEGA BLANCO
Predio: PARCELA N°62 EL RANCHO

Acta No. 02

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, en nombre y a favor del señor LUIS CESAR SUAREZ ALTAMAR y su grupo familiar, en donde funge como opositor el señor ALIRIO VEGA BLANCO.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL CESAR -GUAJIRA, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho el señor LUIS CESAR SUAREZ ALTAMAR y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA N°62" ubicada en la vereda Para Ver, municipio de Curumani, departamento del Cesar; así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el predio solicitado "Parcela N°62", ubicado en, la vereda Para Ver, municipio de Curumani, departamento del Cesar, fue adjudicada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, a los señores Luis Cesar Altamar y Esther Medina García, a través de resolución N°00232 del 25 de marzo de 1993, debidamente inscrita como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 92-16097 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Señaló, que una vez sus representados obtuvieron la propiedad del predio, desarrollaron en la parcela actividades propias de campo, como la agricultura y la ganadería.

Manifestó, que para el año 1996, se dieron los primeros enfrentamientos entre el ejército nacional y la guerrilla, lo cual generaba temor en la población de la zona, de igual forma indicó que para la época también había presencia de grupos paramilitares.

Enunció, que el joven Jairo Alberto Suarez García, hijo del solicitante fue elegido Concejal de Curumani para el periodo 1996 a 2000, y que transcurrido aquel periodo electivo, aquel continuó ejerciendo las actividades propias del campo, como la venta y compra de ganado en las veredas aledañas al municipio de Curumani, relatando que fue citado en el año 2001, a la hacienda la Campera, por los paramilitares quienes lo amordazaron y lo subieron a una camioneta con rumbo a la vereda "Caño Grande", jurisdicción de Curumani donde fue asesinado.

Comentó, que después de ocurrido el referenciado homicidio, los paramilitares iniciaron el hostigamiento al solicitante y a su núcleo familiar, con la finalidad de que abandonaran la región, razón por la cual se desplazaron de inmediato al municipio de El Copey, donde residía una de sus hijas, con el fin de salvaguardar sus vidas.

Expuso, que al encontrarse el solicitante en situación de vulnerabilidad, accedió a la oferta de compra de la parcela que le realizó una vecina de la zona, quien le dijo que le vendiera el inmueble para un hijo de ella estaba interesado en la compra de un predio.

Seguidamente, advirtió que el comprador de la parcela fue el señor Luis Felipe Ávila, quien se trasladó hasta el municipio del Copey, para suscribir el contrato de compraventa fechado 10 de marzo de 2001, por valor de \$19.000.000, en el que se estableció que la venta del inmueble obedecía a los hechos de violencia acaecidos en la zona, de igual forma el señor Ávila se comprometió a cancelar unas cuotas que el solicitante adeudaba a Incora.

Manifestó, que con posterioridad al negocio jurídico celebrado en el año 2001, el solicitante no tuvo contacto alguno con el predio solicitado, hasta el año 2011, cuando el señor Luis Felipe Avila, lo buscó con un documento en el que se encontraba consignado que los motivos de la venta habían sido de manera



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

voluntaria con la intención de firmarlas, pero como quiera que el aquí solicitante se negó el señor Luis Ávila le interpuso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, un proceso ejecutivo por obligación de hacer para así firmar las escrituras indiciando que aquellas no se inscribieron por descuido de las partes, proceso que fue fallado a favor del comprador, y en consecuencia se registró la escritura pública en el año 2013.

Finalmente, el señor Luis Cesar Suarez Altamar, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, mediante la Resolución N°0003 de fecha 20 de enero de 2015, como reclamante del predio "Parcela N°62", identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°192-16097.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha treinta (30) de julio de 2015, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado al señor Alirio Vega Blanco.

Posteriormente, el señor Alirio Vega Blanco, presentó escrito de oposición, visible a folios 195 a 205 del Cuaderno N°1, mediante apoderada, la cual fue admitida en proveído de fecha 17 de noviembre de 2015.

LA OPOSICIÓN

El señor Alirio Vega Blanco a través de apoderada, indicó que se opone a la restitución jurídica y material del predio parcela N°62, solicitado por el señor Luis Cesar Suarez Altamar, argumentando que el señor Luis Felipe Ávila en el mes de marzo del año 2001, tuvo conocimiento por una hermana de la venta de la parcela 62 denominada El Rancho, quien sin tener aun la intención de comprarla le preguntó a su dueño cuánto costaba, y posteriormente se fue a la ciudad de Barranquilla donde tenía su residencia, sin realizar negocio alguno, señalando que transcurrido un tiempo el señor Luis Cesar Suarez Altamar llamó al señor Ávila en varias oportunidades de manera insistente para ofrecerle la finca, razón por la cual viajó a Curumani con el fin de entrevistarse y llevar a cabo el negocio jurídico sobre el predio.

Así mismo, advirtió que el negocio sobre la parcela N°62, celebrado entre los señores Luis Cesar Suarez y Luis Felipe Ávila, se llevó a cabo mediante contrato de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

compraventa suscrito el día 10 de marzo de 2001, por un valor de \$22.700.000, de los cuales \$19.000.000 millones fueron recibidos por los vendedores en su totalidad en efectivo, y los \$3.7000.000 restantes, fueron cancelados al Incora por parte de los compradores.

Alegó, que la compraventa referenciada entre aquellos, no se pudo elevar a escritura pública, debido a la deuda existente con el Incora y hasta tanto aquella obligación no se saldara no se podía inscribir por el gravamen que pesaba sobre la misma.

No obstante lo anterior, denotó que el solicitante se abstuvo de inscribir la escritura pública de compraventa, por lo que los señores Luis Felipe Ávila y Lucia Ferrer de Ávila instauraron en contra del solicitante una demanda ejecutiva por obligación de hacer en la modalidad de suscripción de documento, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar, el cual fue resuelto de manera favorable para los demandantes, ordenándole a los señores Luis Cesar Suarez y Esther Melina García, suscribir la correspondiente escritura de venta a favor de los demandantes, por lo que el Notario Único de Curumani mediante escritura pública del 7 de mayo de 2013, protocoliza la venta y la inscribe en la oficina de instrumentos públicos el día 10 de mayo de 2013.

A su vez el señor Alirio Vega, en su escrito de oposición consignó las siguientes excepciones, aplicación del principio de buena fe, derecho a la propiedad e indemnización por el valor del inmueble, mejoras y tecnificación de la parcela, concluyendo que adquirió de buena fe el predio, el 14 de abril de 2011, fecha desde la cual aduce el opositor ejerce actividades de señor y dueño en la parcela.

Así mismo, explicó que adquirió el inmueble legalmente del señor Luis Felipe Avila, con pleno consentimiento de las partes y con recursos legalmente obtenidos, con el fin de explotarlo económicamente, pagando la suma de \$108.000.000 millones de pesos, por lo que esgrime que no se pueden desconocer sus derechos legalmente adquiridos.

Finalmente, indicó que tecnificó la parcela, razón por la cual en la actualidad aquella posee una casa, potreros, así como semovientes, y que es su deseo continuar con el uso y disfrute del predio, por lo que requiere que en caso tal de que se tome la decisión de restituir al solicitante se le compense por el valor del predio teniendo en cuenta sus mejoras, las cuales considera ascienden a \$170.000.000.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Concepto del Ministerio Publico

En análisis de las pruebas arrojadas al plenario, y las declaraciones surtidas por el Juzgado Instructor, el Ministerio Publico concluyó viable acceder a las pretensiones del solicitante Luis Cesar Suarez Altamar, y en consecuencia el amparo a su derecho a la restitución de tierras, que conlleve a la restitución material y jurídica de la parcela N°62, manifestando que la situación de violencia del municipio de Curumani era bastante delicada, ya que predominaban los grupos al margen de la ley como paramilitares, quien son los supuestos autores del asesinatos del hijo del solicitante, quien se vio obligado a vender la parcela y efectuar una negociación involuntaria.

En cuanto al opositor, Alirio Vega Blanco, expresó que este desplegó conductas que se enmarcan dentro del concepto de buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble objeto de reclamación.

Pruebas:

- Constancia N°0067 de 15 de julio de 2016,, mediante el cual el señor Luis Cesar Suarez, y el predio fue inscrito en el registro de tierras despojadas y abandonadas despojadas. Ver folio 39 al Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Luis Cesar Suarez Altamar. Ver folio 42 del cuaderno N°1.
- Copia del escrito suscrito por el solicitante a la Junta Directiva y/o comité de selección Incora 2004, donde indican que tiene que vender por amenazas. Ver folio 43 del cuaderno N°1.
- Escrito proferido por la UARIV donde consta la inclusión del solicitante como víctima de desplazamiento forzado. Ver folio 45 a 49 del cuaderno N°01.
- Copia de la resolución de adjudicación N°232 del 25 de marzo de 1993. Ver folio 49 a 52 del Cuaderno N°01
- Diagnostico registral de la parcela N°62, Ver folio 54 a 74 del Cuaderno N°01.
- Copia del F.M.I. N°192-16097. Ver folio 75 a 76 del Cuaderno N°01.
- Copia de la escritura pública N°191, del 02 de mayo de 2013. Ver folio 77 a 81 del cuaderno N°01.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

- Copia de la escritura pública 264 del 24 de junio de 2013. Ver folio 83 a 87 del cuaderno N°01.
- Copia de la denuncia que realizó el solicitante ante la Personería. Ver folio 93 del cuaderno 01.
- Acta de levantamiento del cadáver del señor Jairo Alberto Suarez García. Fiscalía Curumani. ver folio 95 del cuaderno N°01.
- Certificado de defunción del señor Jairo Alberto Suarez García. Ver folio 97 del cuaderno N°01.
- Acta de defunción de la señora Esther Melina García. Ver folio 99 del cuaderno N°01.
- Copia del documento de identidad del señor Alirio vega Blanco. Ver folio 100 del cuaderno 01.
- Copia de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar. Ver folio 101 a 117 del cuaderno 01.
- Paz y salvo de la parcela 62 por impuesta predial. Ver folio 120 del cuaderno 01.
- Copia de contrato de compraventa de fecha 10 de marzo de 2001 suscrito entre los señores Luis Cesar Suarez, Esther García y Luis Felipe Ávila y Lucía Ferrer. Ver folio 123 del cuaderno 01.
- Paz y salvo de Central de Inversiones. Ver folio 124 del cuaderno 01.
- Cd. Del contexto de violencia de Curumani y el Cesar. Ver folio 125 del cuaderno 01.
- Informe Técnico de Georreferenciación en Campo de la parcela 62. Ver folio 130 a 140 del cuaderno 01.
- Informe del Observatorio de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos. Cd. Ver folio 177 a 178 del cuaderno 01.
- Constancia de notificación al señor Alirio Vega Blanco por parte de la Inspección de Policía de Curumani. Ver folio 185 a 186 del cuaderno 01.
- Informe de Corporación Autónoma CORPOCESAR. Ver folio 188 a 191 del cuaderno 01.
- Informe del Fosyga del señor Luis cesar Suarez. Ver folio 194 del cuaderno 01.
- Escrito de oposición del señor Alirio vega Blanco. Ver folios 195 a 207 del cuaderno 01.
- Copia del contrato de compraventa entre los señores Luis Felipe Ávila y Alirio Vega Blanco. Ver folio 209 a 210 del cuaderno 01.
- Fotografías de la parcela 62. Ver folio 212 a 219 del cuaderno 01.
- Copia del escrito dirigido a la Junta Directiva y/o comité de selección Incora. Ver folio 240 del cuaderno 01.
- Informe de la ANH. Ver folio 351 a 363 del cuaderno 02.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

- Informe del IGAC y avalúo catastral. Ver folio 315 a 324 de cuaderno 02.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Becerril, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional:

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos.³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Curumani, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por el solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Curumani para los años 2000 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela N°62", ubicado en la vereda Para Ver, del municipio de Curumani, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Curumani, este se encuentra ubicado en la zona de los valles de los ríos Cesar y Magdalena, limitando al norte con el municipio de Chiriguana, al oriente con la república de Venezuela; con la vereda Canaima y el municipio de El Carmen de Norte de Santander, al occidente y al sur con el municipio Chimichagua.³

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁴

³ http://www.curumani-cesar.gov.co/informacion_general.shtml

⁴ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Según los datos evidentes en el informe de la Acnur, los municipios de Curumaní, Chimichagua y Pailitas que limitan con el municipio de El Carmen, Norte de Santander, ubicado en la Serranía de Los Motilones, en la zona del Catatumbo, provocaron que esta región fuera apetecida por las zonas de cultivos ilícitos y los corredores hacia Venezuela, que permiten garantizar el dominio de los circuitos de narcotráfico entre el centro del departamento del Cesar y la región del Catatumbo.⁵

En cuanto a los actores armados, tenemos a la guerrilla de las FARC, la cual ingresó al departamento del Cesar en el año 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua de Ibírico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón⁶.

Por su parte la guerrilla del ELN hizo presencia en el municipio de Curumaní desde la década de los 80s a través del frente Camilo Torres Restrepo, teniendo una fuerte injerencia en el área rural y asumiendo el control total del territorio hasta el ingreso de los grupos paramilitares a mediados de la década de los 90s, fecha a partir de la cual empezó a debilitarse y a perder territorio en la parte plana del municipio, lo que obligó a la movilización de la mayoría de sus hombres hacia la Serranía del Perijá.

Este cambio en el dominio del territorio de un actor a otro trajo como consecuencia que desde la década de los 90s hacia delante la organización – ELN- realizó acciones aisladas con prevalencia en las extorsiones, robo de ganado, retenes ilegales para el hurto de aprovisionamiento, secuestros, asesinatos de políticos, hacendados y terratenientes de la región.

Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros, el primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandia" e iniciaron en el municipio de San Alberto. En 1994 toma el mando de Riverandia "Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedó al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización legal se fusionó con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1996 Manuel Alfredo

⁵ <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

⁶ Op.Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007.pg 3.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARITZA P. CAMPO VALERO

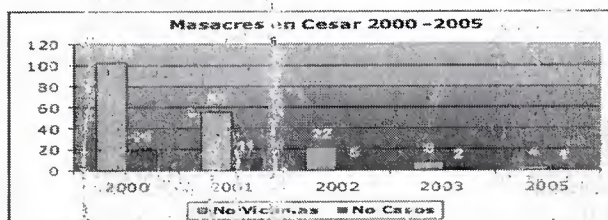
Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manaure" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso, asume el mando del grupo y delega para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999 y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte". Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias "JORGE 40"⁷.

Finalmente tenemos que "un fenómeno reciente, detectado, perseguido y combatido por las autoridades militares y de policía, es la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico; la intervención de estas organizaciones delictivas está modificando variables como el homicidio. Según información proveniente de los organismos de seguridad, desde mediados de 2006, estas bandas criminales, cuyo nombre genérico es el de Águilas Negras, están conformadas por delincuentes, narcotraficantes y algunos desmovilizados de las antiguas autodefensas del bloque Norte y del bloque Central Bolívar. La primera evidencia de la existencia de estas organizaciones se presentó en una masacre en Curumaní, en diciembre de 2005, puesto que aparecieron siglas alusivas a esta agrupación"⁸.

Según los datos insertos en la página de web de la ACNUR, en el departamento del Cesar las masacres ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas; el año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas, los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas.



Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH
Vicepresidencia de la República

⁷ Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y paz (2014). Sentencia a Juan Francisco Prada Márquez. Pg. 21,22,23 y 24. Recuperado en Verdad Abierta.

⁸ <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Según las estadísticas de Fondelibertad, entre 2003 y 2006 se cometieron 267 secuestros en el departamento del Cesar. El año más álgido fue 2003, cuando 178 personas fueron secuestradas. A partir de 2004, se observa una importante disminución de 65%, cuando se registraron 62 secuestros. En 2005, la cifra baja nuevamente a 13 secuestros, 79% menos que en 2004; la tendencia sufre un ligero aumento en 2006, año en el que se cometieron 14 plagios. Los municipios más afectados durante el periodo fueron Aguachica con el 23%, seguido por Valledupar, con el 21,3% de los secuestros, San Diego con el 11,9% y Curumani con el 4,9%. Los principales responsables de esta violación en el Cesar han sido el ELN con 133 secuestros (49,8%), seguidos de las Farc, autores de 41 plagios (15,3%), los desconocidos, quienes realizaron 40 (9,3%) de estos delitos y las autodefensas son responsables de 20 (7%); los autores sin establecer de 40 (14%) y los familiares de 8 (2,9%). Adicionalmente, sobre el 48,3% de los casos no se pudo establecerse su finalidad y en el 51,3% de los mismos tuvo una finalidad económica.9

MUNICIPIOS QUE SUPERAN LA TASA DE HOMICIDIO NACIONAL 2000-2004

Table with 6 columns: Municipio, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004. Lists municipalities like AGUSTIN CODAZZI, BECERRIL, BOSCONIA, etc., with their respective homicide counts for each year.

Fuente: Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDH, DIH, Vicepresidencia de la República

Adosado al plenario a folio 177 del cuaderno 01, se encuentra informe del Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial, en el cual se evidencia la estadística de desplazamientos forzados en los municipios del departamento del Cesar, entre los cuales se encuentra Curumani para los años 1992 a 2007.

Large data table titled 'Formas de desplazamiento forzado en el departamento del Cesar' showing statistics for various municipalities from 1992 to 2007.

9 http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹⁰ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12, M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular, sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹¹".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

¹¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹² que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

¹² Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su interención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹³ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar -Guajira, presentó a nombre del señor Luis Cesar Suarez Altamar y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°62", identificado con el F.M.I. 192-16097, ubicada en el municipio de Curumani, departamento de Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folio 39 del Cuaderno N° 1).

¹³ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega señor Luis Cesar Suarez Altamar.

Identificación Del Predio:

El predio "Parcela N°62", cuenta con una extensión de 15 hectáreas más 3049 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 192-16097 y Código Catastral N°000100070205000, ubicada en el municipio de Curumani, departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Codigo Catastral	Area reclamada	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI
Parcela N°62	192-16097	N°000100070205000	15 HAS con 3 M2	14 HAS 5732 M2	Ex - Propietario	15 HAS 3049 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	ESTE	NORTE	LONGITUD	LONGITUD
20330	1059101,87	1508004,65	73° 34' 1,323" W	9° 11' 21,804" N
20331	1056165,5	1508005,24	73° 33' 59,239" W	9° 11' 21,824" N
20332	1056221,2	1508027,17	73° 33' 57,413" W	9° 11' 22,528" N
20333	1056289,78	1508019,3	73° 33' 55,167" W	9° 11' 22,273" N
20334	1056342,06	1507934,28	73° 33' 53,459" W	9° 11' 19,501" N
20335	1056327,18	1507835,65	73° 33' 53,951" W	9° 11' 16,274" N
20336	1056213,63	1507544,22	73° 33' 57,679" W	9° 11' 10,083" N
20337	1056109,84	1507457,9	73° 34' 1,087" W	9° 11' 4,005" N
20327	1056037,06	1507536,6	73° 34' 3,467" W	9° 11' 5,555" N
20328	1055869,48	1507703,85	73° 34' 8,949" W	9° 11' 12,025" N
20329	1055983,25	1507850,16	73° 34' 5,216" W	9° 11' 16,781" N



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

6.3 Linderos

7.1 CABIDA SUPERFICIAL (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)	
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1. GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URI se determina que el predio tiene una cabida superficial de 14 hectáreas 5732 METROS ² .	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información suministrada en el numeral 2.1. GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URI para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra situado como sigue:	
NORTE:	Del punto 20218 en sentido horario y sentido de los puntos 20143, 20442, 20882, y finalmente al punto 097,2 metros hacia el punto 20118.
ORIENTE:	Del punto 20118 en sentido horario y sentido de los puntos 20115, 20116, y finalmente al punto 20117.
SUR:	Del punto 20117 en sentido horario y sentido de los puntos 20118, 20119, y finalmente al punto 20220.
OCCIDENTE:	Del punto 20220 en sentido horario y sentido de los puntos 20119, 20118, y finalmente al punto 20117.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras¹⁴ arroja 14 hectáreas con 5732 metros cuadrados, el área Catastral es de 15 hectáreas con 3049 metros y el área visible en el F.M.I. 192-16097 es de 15 hectáreas más 3049 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en el folio de Matricula inmobiliaria N°192-106097, que es la sustraida de la resolución de adjudicación N°00232 del 25 de marzo de 1993, correspondiente a la unidad agrícola familiar.

Cabe advertir, que la Parcela N°62 objeto de solicitud de restitución no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, a excepción de presentar, evaluación técnica con ANH OPERADORA OCX, PETROLEO E GAS LTDA, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial¹⁵.

¹⁴ Ver folio 138 a 140 del Cuaderno N°1.

¹⁵ Ver folio 138 a 140 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Al respecto, de la relación Jurídica del señor Luis Cesar Suarez Altamar con el predio denominado Parcela N°62, es preciso resaltar que esta se encuentra establecida con la Resolución de adjudicación N°00232 del 25 de marzo de 1993, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, debidamente inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria visible a folio 75 a 76 del Cuaderno N°1, en el cual se evidencia que la propiedad de dicho bien estuvo a su nombre y a nombre de quien de la señora Esther Melina García, fallecida según consta en el certificado de defunción visible a folio 99 del Cuaderno N°1, que data 26 de marzo de 2014.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica del señor Luis Cesar Suarez Altamar con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

Inicialmente se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación del solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que en el municipio de Curumani donde está ubicada la parcela N°62, habían presencia grupos armados al margen de la ley¹⁶, así mismo consignó que los paramilitares asesinaron al joven Jairo Alberto Suarez García quien era hijo del solicitante, y quien en vida se desempeñó como Concejal, el día 4 de febrero del año 2001, los cuales lo amordazaron y lo subieron en una camioneta con rumbo a la vereda Caño Grande del municipio de Curumani, lugar donde perpetraron su muerte.

Adosado al plenario, a folios 280 a 281 del Cuaderno N°02, se encuentra informe de la UARIV, en el cual consta que el señor Luis Cesar Suarez Altamar se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, desde el 9 de abril de 2001, por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Curumani el día 4 de febrero de 2001, siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Al respecto de lo expuesto, el señor Luis Cesar Suarez Altamar en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó las circunstancias de tiempo, modo y

¹⁶ Ver folio 25 reverso del cuaderno N°



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

lugar respecto del asesinato de su hijo, manifestando que llegó a Curumani desplazado del municipio del Copey en busca mejores oportunidades, por lo que una vez obtuvo la adjudicación de la parcela N°2 solicitada, se dedicó al desarrollo de actividades propias del campo, pero que una vez ocurrió el homicidio de su primogénito Jairo Alberto Suarez García, se desplazó con el resto de su familia, y no volvió a retornar. Así lo señaló:

"...por lo menos mi persona que vengo desplazado del municipio del Copey, me voy para Curumani buscando pues un lugar mejor donde protegerme yo y mi familia, y resulta que allí también encontramos lo mismo, pero acá fuimos perseguidos, hasta el último momento que me asesinaron al hijo mayor, nosotros no habíamos sido atacados por ningún acto de violencia, ya a partir del asesinato del hijo mío, ahí sí se declaró una persecución sobre nosotros, porque no es tan solo asesinarme el hijo mayor, si no también me querían seguir exterminando mis hijos, entonces eso me obligó a salir del pueblo de Curumani, cuando llegamos allá nosotros adquirimos una propiedad allí por medio del Incora, y allí realmente si no hubiera sucedido nada de lo que sucedió pues allí estuviéramos, porque realmente nos estaba yendo muy bien, sobre todo porque son unas tierras productivas y mi oficio ha sido todo el tiempo del campo, soy campesino por descendencia, herencia, y entonces allí me dedique a la agricultura y a la cría del ganado, entonces ya por razones anteriores que acabo detener, ya el verme presionado por los grupos paramilitares que empezaron a accionar allí, y ya que me asesinaron el hijo mayor, ... entonces pues no tuve más nada si no que tomar la decisión de salir de Curumani, tenía que salir de todo lo que en esos momentos poseía".

En cuanto al asesinato del joven Jairo Alberto Suarez Altamar, hijo del solicitante, se encuentran arimadas al plenario varias pruebas documentales que corroboran la ocurrencia del tal hecho, y que constatan que la fecha del mismo data del día 04 de febrero de 2001, tales como el registro de defunción visible a folio 97 del cuaderno N°1, y el acta de levantamiento de cadáver visible a folio 95 del cuaderno N°1, en el cual se encuentra expresado que el finado, se desempeñó como concejal del municipio de Curumani, y que su cadáver fue encontrado con disparos de arma de fuego, y con señales de tortura, en la entrada de la vereda Caño Grande, a 500 metros de la carretera negra de dicho municipio.

Así mismo a folio 93 del cuaderno N°01, se encuentra copia de la denuncia que rindió el señor Luis cesar Suarez ante la personería municipal de Curumani, el día 16 de marzo de 2001, en la cual manifestó lo siguiente:

"...PREGUNTADO: haga un relato claro y conciso de los hechos que va a denunciar CONTESTO: El día 4 de febrero de 2001, personas armadas se llevaron a mi hijo Jairo Alberto Suarez García a su esposa Fegina Mcttas rumbo desconocido



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

apareciendo mi hijo muerto 2 horas más tarde en la vereda Caño Grande, esto nos motivó a salir del municipio de Curumani llevándome mis objetos personales, dejando aquí unas pertenencias a las cuales son, mis mejoras de vivienda donde vivían mi hijo y su familia: mi señora y mi persona, así mismo 2 parcelas teniendo unos animales al aumento, yo calculo que los bienes que he tenido que dejar están avaluados en veinte millones de pesos (\$20.000.000), PREGUNTADO: Manifieste al despacho que personas fueron testigos de los hechos que acaba de narrar. CONTESTO: La única testigo fue la esposa de mi hijo Regina Matta pero la obligaron a que abandonara el municipio..."

Por otro lado, el señor Andrés Giovanni Sánchez Benjumea, quien se desempeñó como Inspector de Policía de Curumani, durante los años 1999 al 2000, en la declaración que surtió ante el juzgado instructor, advirtió que durante el ejercicio de sus funciones, es decir los dos años inmediatamente anteriores a la ocurrencia del asesinato del hijo del solicitante, la situación de orden público era bastante álgida en la zona, señalando que había presencia de grupos armados ilegales, y que incluso fue considerado en atención al cargo que ocupaba como objetivo militar de la guerrilla y de los paramilitares, relatando que en el ejercicio de sus funciones, tuvo conocimiento de los homicidios de la personera y del director de la Umata para la época, entre otros así lo denotó:

PREGUNTADO: como era la situación de orden público en el tiempo en que usted ejerció como inspector de Policía CONTESTO: cuando yo estuve ahí en el 99 al 2000, si estaba bastante pesada la cosa, es más llegué a hacer levantamientos casi qué ciento y pico, doscientos y pico de muertos... CONTESTO la verdad no recuerdo Dra. Fueron tantos los levantamientos que vi que la verdad que no recuerdo ese nombre, el hijo de algún concejal no, cuando yo estuve allá ocurrieron las muertes de la personera, del Director de la UMATA, de un muchacho la empresa de acueductos ACUECUR, inclusive estábamos amenazados nosotros que también estábamos como objetivo militar de la guerrillera inclusive también de los paramilitares...PREGUNTADO y en los patrullajes de la Policía cuando hacían las visitas a los predios rurales, o a los perímetros rurales del municipio le manifestaban las personas a su cargo es decir los policías presencia de grupos armados al margen de ley, en la zona CONTESTO: No eso nunca lo trataba yo con ellos, era mejor no enterarse uno ni siquiera con ellos quienes eran, pero si teníamos conocimiento de que había grupos al margen de la ley..."

La señora Doralina Pérez Royero, quien explicó que era vecina del señor Luis Cesar Suarez Altamar, pues vivió al lado de la casa que aquel tenía en el casco urbano de Curumani, corroboró el acaecimiento del asesinato del hijo del solicitante, indicando que los autores del mismo fueron las autodefensas, así mismo expresó que después de ocurrido aquel hecho, continuaron las amenazas contra ese grupo familiar, indicando que por ello se desplazaron de Curumani. Así lo manifestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

"...CONTESTO: Pues el señor Luis vendió la parcela a raíz de que las autodefensas le asesinaron un hijo, entonces el cómo siguieron las amenazas, entonces el para salvar su vida y la de su familia pues él tuvo que desplazarse de Curumani, pero para poderse desplazar tuvo que obligatoriamente vender la parcela para poderse desplazar a otro lugar, PREGUNTADO: dígame a despacho usted donde vivía en el momento en que el señor Luis vende la parcela CONTESTO: Yo vivía en Curumani yo fui conocido de ellos en el pueblo PREGUNTADO: y usted tiene parcela también en Para Ver CONTESTO: No, él tenía la casa de él ósea de su familia estaba cerca de la mía. PREGUNTADO: y usted porque sabe que él tuvo que vender para irse por lo que había sucedido CONTESTO: porque eso sucedió y todo el mundo lo sabe ahí en el pueblo PREGUNTADO: y que fue lo que sucedió que todo el mundo sabe en el pueblo CONTESTO: que se le llevaron a su hijo y se lo asesinaron..."

Al realizar un cotejo de lo declarado por el solicitante LUIS CESAR SUAREZ ALTAMAR y los demás testigos anteriormente citados causivos a su desplazamiento para el año 2001, y las otras pruebas obrantes en el plenario, tales como el registro civil de defunción del señor Jairo Alberto Suarez Garcia hijo del solicitante, y la denuncia que realizó en el año 2001 ante la personería del municipio de Curumani, así como los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial y la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV) visible a folios 280 del Cuaderno N°2, es evidente que aquel se encontró en una situación de Infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con ocasión del conflicto armado interno¹⁷, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que el señor Alirio Vega Blanco no declaró ser desplazado, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°62 para tal efecto solicitó, que en

¹⁷ Artículo 3°, Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre este y el señor Luis Felipe Ávila, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre la Parcela N°62.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997 excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes..."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor Luis Cesar Suarez Altamar, con la Parcela N°62, así mismo, que éste fue víctima de la violencia, con ocasión al asesinato de su hijo en el municipio de Curumani donde está ubicado el predio solicitado y su posterior desplazamiento.

En cuanto a la dinámica de la venta sobre la parcela N°62, el solicitante afirmó que posterioridad a su desplazamiento con destino al municipio del Copey, tuvo que vender al señor Luis Felipe Ávila, por la suma de \$19.000.000, expresando que la persona que los puso en contacto fue la madre de aquel, a lo que este accede en atención a que no podía regresar a su predio, con ocasión al asesinato de su hijo mayor, así lo relató:

"...yo obtuve ese bien por medio del Incora, porque el Incora me había adjudicado eso, y como dije antes nunca pensé salir, y entonces allí fue que llegó el señor Luis Felipe Ávila, por intermedio de la madre de él a ofrecerme que me compraba la parcela, debido a lo anterior la muerte de mi hijo, yo me vi obligado a salir de ahí, y vender mi parcela por menos precio, negocié con él por \$19.000.000, porque a mí me estaban ofreciendo por mi parcela 35 millones de pesos, y yo no la había querido vender jamás, ni la hubiera vendido, entonces ya allí para adelante se presentó en mi contra como una persecución, y al perseguirme a mí que yo era el principal de la familia o el responsable de la familia, pues allí ya me toco hacer la venta de la parcela."

Al respecto el señor Luis Felipe Ávila, corroboró en su declaración que le compró la parcela al señor Luis Cesar Suarez Altamar, por la suma de \$19.000.000, enunciando que su mamá visitó la casa donde residía una hija del solicitante para preguntarle si su padre estaba vendiendo la parcela N° 62, así lo manifestó:

"...mi mamá eso estaba bien y me dijo porque no te compras una parcela una finquita, no le decía una parcela sino una finquita, y yo le dije mamá no porque yo en Barranquilla puedo tener la casa ahí y la estoy vigilando... yo llegue un dos de enero y me fui un siete de enero de 2001 para Barranquilla porque yo entraba a trabajar el doce y el día 8 mi mamá a pecado porque yo esa familia prácticamente no la conozco, a pecado con preguntarle no a él, porque él estaba en el Copey le dijo a la hija oiga será que el señor Lucho verdad que vende la parcela, y le ha dicho si él la está vendiendo quedo eso, él estaba en El



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Copey, y llegó a la casa allá en Curumani y la hija le dijo ve por acá estuvo la señora Leonilda que es mi mamá preguntando si usted vendía la parcela y el enseguida salió para donde mi mamá, pues él no sabe si comprar una casa o una parcela, entonces mi mamá pecho también con darle el número, y él me llamó... mi mamá me dijo lucho y que vas a comprar la casa, todavía no sé, vea aquí ha venido el señor Lucho que le compres, cómprale mijo la casa, comprasela le dije mamá pero es que ya Socorrito mi esposa, me dijo que si la compraba nos separábamos, tengo que cuidar el núcleo familiar, entonces, yo me fui para Barranquilla me llama mi mamá allá, ella salía a llamar, Lucho aquí estuvo el señor Lucho cómprasela,... bueno tanto me convenció que yo se la compre...entonces el me llamó el viernes otra vez y le dije bueno hagamos una cosa, yo voy a pedir un cheque de gerencia y le voy a dar 10 millones de pesos allá y me da un mes para entregarle lo otro, entonces me dijo el no, no necesito un mes porque yo necesito pagar allá démelos en 15 días, y yo le dije bueno yo voy a mirar a ver, le lleve el cheque de gerencia se lo dejé con una hija porque yo no conocía la mujer y no firmamos ningún papel, como a los 10 días me llama y me dice vea usted me va a traer los otros 9 millones y yo si yo se los llevo espéreme porque yo voy a pedir un permiso, pedí el permiso le lleve el cheque de gerencia se lo dejé otra vez con la hija "

Por otro lado, llama la atención de la sola que a pesar de lo manifestado por el señor Luis Felipe Ávila, quien compró al solicitante la parcela N°62, referente a que no tenía conocimiento de que a este último le habían asesinado un hijo¹⁸ y que por ello se desplazó como motivo de la venta, que el negocio jurídico de compraventa que celebraron tal y como consta a folio N°225 del Cuaderno N°1, data del día 10 de marzo de 2001, es decir un poco más de un mes de la fecha en que ocurrió el homicidio del señor Jairo Alberto Suarez García, máxime cuando el comprador expuso que su madre vivía en la zona de Curumani y que esta fue quien le insistió para que accediera a la compra del predio, así lo declaró:

"...Entonces, yo me fui para Barranquilla me llama mi mamá allá, ella salía a llamar, Lucho aquí estuvo el señor Lucho cómprasela...PREGUNTADO: señor Luis Felipe según el contrato de compraventa que está en el folio 225 de este expediente donde aparece como vendedor el señor Luis Cesar Suarez Altamar y la señora Esther Melina García esto se realizó el día 10 de marzo de 2001 recuerda esa fecha CONTESTO: si, si claro PREGUNTADO: Me llama la atención porque también hay en el expediente un acta de defunción del hijo del señor Luis Cesar Suarez Altamar que fue asesinado en el mes de febrero del mismo año CONTESTO Si PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento de ese crimen perpetrado CONTESTO el a mí no comento nada PREGUNTADO: contra el hijo CONTESTO: no, el a mí no me comenta nada, él le estoy manifestando él lo que me dijo fue eso porque él me entregó y yo lo que demoraba con él fue una hora, dos horas él no me dijo los motivos por los cuales estaba vendiendo ni yo tenía esa confianza con él para decirle que le había pasado porque me estaba vendiendo ya, porque la verdad

¹⁸ El señor Jairo Alberto Suarez García, fue concejal del municipio de Curumani. Ver folio 95 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

es que yo no quería comprar, yo eso lo hice y a la final yo busqué personas para venderla..."

Aunado a lo referenciado y al respecto de la primera venta de la que fue objeto la parcela N°62, tenemos, que a folio 43 del cuaderno N°01, se evidencia un escrito dirigido a la Junta Directiva y/o Comité de Selección de Incora que se encuentra suscrito por los señores Esther Melina García y el señor Luis Cesar Suarez Altamar, en el cual solicitan a dicha entidad permiso para vender, a los señores Luis Felipe Ávila y Lucia Ferrer de Ávila, y en el cual explican que el motivo de la celebración del negocio jurídico le asiste a que deben irse de la zona porque están amenazados por lo que se ven obligados a desplazarse, no obstante ello, no fue proferido acto administrativo alguno frente a dicha solicitud, así se encuentra consignado:

"El motivo que nos obliga a tener que vender la parcela obedece a que por razones de orden público (amenazas), nos vemos obligados a tener que desplazarnos a otra zona, y tenemos por lo tanto que salir de la parcela por las razones expuestas."¹⁹:

Documentalmente se encuentra en el plenario copia del contrato de compraventa de la parcela N°62, de fecha 10 de marzo de 2001²⁰, mediante el cual los señores Luis Cesar Suarez Altamar y Esther Melina García, venden la parcela a los señores Luis Felipe Ávila y Lucia Ferrer, en el cual las partes acuerdan como valor la suma de \$19.000.000, y en el que se encuentra expreso que a la fecha de la celebración de dicho negocio jurídico el predio tenía una deuda con el INCORA, y que los compradores tenían pleno conocimiento de que debían tramitar autorización ante dicha entidad para poder adquirir la parcela 62, ello visible en la cláusula quinta del mismo.

Respecto al primer comprador de la parcela, es decir el señor Luis Felipe Ávila, tenemos que, colegida la Resolución de adjudicación 232 del 25 de marzo de 1993, visible a folios 236 a 239, se evidencia que en su artículo cuarto, numeral primero la parcela N°62 no se podía transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente sin previa autorización escrita del Incora, el dominio, posesión o tenencia así como las mejoras adquiridas dentro de los 15 años siguientes, de lo que se denota que para el año 2001, aún no había transcurrido el termino requerido para la libre enajenación, por lo que previo a la celebración de la compraventa en estudio debía existir la autorización del Incora, lo cual no ocurrió evidenciándose un vicio en la celebración de la misma, razón por la cual se presume que solo hasta el año 2013, pudo ser inscrita en el F.M.I N°192-16097 en virtud del proceso ejecutivo por obligación de hacer que interpuso el señor Luis Felipe Ávila, visible a folio 242 a 258 del Cuaderno N°01 y donde se falló a su favor.

¹⁹ Ver folio 43 del cuaderno N°01.

²⁰ Ver folio 225 del cuaderno N°1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Además de lo expuesto, la señora Dorolina Pérez Royero, afirmó en su declaración que el solicitante vende la parcela N°62 con posterioridad al asesinato de su hijo, pues siguieron los hostigamientos contra su familia, así mismo narró que el señor Luis Cesar Suarez Altamar también abandonó la casa que tenía en el casco urbano de Curumani, señalando que después de celebrado el negocio jurídico de la venta de la parcela no lo volvió a ver en dicho municipio, así lo comentó:

"...Pues el señor Luis vendió la parcela a raíz de que las autodefensas le asesinaron un hijo, entonces el cómo siguieron las amenazas, entonces el para salvar su vida y la de su familia pues él tuvo que desplazarse de Curumani, pero para poderse desplazar tuvo que obligatoriamente vender la parcela para poderse desplazar a otro lugar, ...PREGUNTADO: pero cuando el señor Luis Cesar Suarez sale de la vereda Para Ver en el municipio del Copey alguna vez usted observo que el regresaba al municipio que el regresaba a la parcela, después que se va después de la muerte de su hijo vuelve otra vez a Curumani CONTESTO. A Curumani no, ellos no volvieron más... PREGUNTADO: con posterioridad al asesinato del hijo del señor Luis cesar, le comentaron ellos que estaban siendo víctimas de amenazas por parte de los grupos armados CONTESTO. Después de que lo asesinan a él si, siguieron hostigándolo y amenazándolo y entonces ellos tuvieron que desplazarse de ahí... PREGUNTADO: desde la muerte del hijo del señor Cesar cuando volvió usted que la casa estaba desocupada un mes, dos meses cuando sintió que ya el señor Cesar no estaba habitando el municipio de Curumani CONTESTO. Pues digamos que como quien dice eso fue enseguida porque ellos no demoraron mucho allí ellos se fueron y dejaron la casa sola ahí, PREGUNTADO: 15 días un mes CONESTO. Como dos meses, si después la arrendaron tanto la de él, como la de ellos, porque la casita de él la tenía frente de la de los papas."

En refuerzo de lo explicado, de la copia de la denuncia que realizó el solicitante ante la personería del municipio de Curumani, visible a folio 93 del cuaderno N°1, referenciada en el acápite de la calidad de víctima, y que posee fecha de 16 de marzo de 2001, es decir un poco más de un mes de ocurrido el asesinato de su hijo, se sustrae que este declaró efectivamente haberse ido del predio una vez acaeció el homicidio del joven Jairo Alberto Suarez García, lo que ocurrió el mismo año en que celebró el negocio jurídico referenciado.

De todo lo esgrimido, se concluye que para la fecha en la cual se encuentra suscrito el contrato de compraventa sobre inmueble de la parcela N°62, celebrado entre el solicitante y la señora Melina Esther García en calidad de vendedores y como compradores el señor Luis Felipe Avila y su compañera Lucia Ferrer, tenemos que habían transcurrido 34 días del asesinato del joven Jairo Alberto Suarez García de fecha 14 de febrero de 2001, lo cual es colegido con el informe presentado por CODHES, visible a folios 177 a 178 CD, del cuaderno N°01, del cual se sustrae que el año 2001, fue el año con la tasa más alta de secuestro en el municipio de Curumani



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

dentro del periodo comprendido entre los años 2001 a 2010, para un total de 43 casos en su base de datos, así mismo dicha entidad tiene un registro de 2170 casos de desplazamiento forzado en dicho municipios de ese mismo año, así como registros de casos de accionar en Curumani por parte de grupos armados al margen de la ley.

También se denota de las pruebas visibles en el acápite de contexto de violencia y los testigos citados tales como la señora Doralina Pérez Royero, quien afirmó que el solicitante y su familia se tuvieron que ir porque los estaban hostigando un vez ocurrió el homicidio del primogénito del señor Luis Cesar Suarez, quien esgrime abandonó el municipio de Curumani y no volvió a retornar, así como la declaración del señor Andres Gyovanny Sánchez testigo de la parte opositora y quien se desempeñara como inspector de Policía del municipio de Curumani durante los años 1999 a 2000, el cual aduce que tuvo conocimiento de varios asesinatos selectivos tales como el de la personera de Curumani, el del Director de la Unimata entre otros, exponiendo que en razón de su cargo el mismo era considerado como objetivo militar tanto de la guerrilla como de los paramilitares.

En refuerzo de lo anterior, se destaca que el solicitante en su declaración manifestó que nunca más retornó a su parcela, lo cual coincide con lo manifestado por la testigo Doralina Perez Royero, quien alegó que una vez ocurre el asesinato del señor Jairo Alberto Suarez García, aquel celebra la venta de la parcela 62, y no lo volvieron a ver en Curumani, y lo manifestado por el señor Luis Felipe Ávila referente a que en el año 2001 una vez celebra el negocio jurídico de compraventa empieza a ejercer la posesión y explotación de la parcela 62.

De todo lo anterior se concluye, que la parte opositora en virtud del artículo 78 de la ley 1448 de 2011, le corresponde la carga de probar, evidenciándose que no logró desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el negocio jurídico que fue celebrado entre los señores Luis Cesar Suarez Altamar y Esther Melina García en calidad de vendedores y los señores Luis Felipe Ávila y Lucia Ferrer el día 10 de marzo de 2001, visible a folio 225 del Cuaderno N°1, por lo que se reputa la inexistencia del mismo y la consecuente nulidad de los negocios posteriores, tales como:

Nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los señores Luis Felipe Avila y Alirio Vega Blanco, de fecha 14 de abril de 2011, visible a folio 209 a 210 a del cuaderno 01.

En virtud del numeral 4 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, referente a la presunción del debido proceso en decisiones judiciales, que expresa:

"cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negarsele su restitución con



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley...

Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

Se procederá a declarar la nulidad del proceso ejecutivo por obligación de hacer de fecha 12 de diciembre de 2012, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani mediante el cual fue ordenada la inscripción de la compraventa celebrada entre los señores Luis Cesar Suarez Altamar, Esther melina García, a favor de los señores Luis Felipe Ávila y Lucia Ferrer, visible a folios 242 a 258 del cuaderno N°01, toda vez que el mismo cumple con la temporalidad expresada en la normativa de referencia, toda vez que el proceso ejecutivo aludido tuvo como consecuencia la materialización de la transferencia de la propiedad de la parcela N°62, en favor de terceros.

A su vez se decretará la nulidad de la escritura pública N°126, de fecha 24 de junio de 2013, visible a folios 232 a 233, suscrita entre los señores Luis Felipe Ávila, Lucia del Socorro Ferrer y Alirio Vega Blanco.

Finalmente se procederá a mantener en firme el contenido de la resolución de Adjudicación N°00232 del 25 de marzo de 1993, de la parcela N°62, a favor de los señores Luis Cesar Suarez y la señora Esther Melina García, que se encuentra inscrita en la anotación N°1 del F.M.I. 192-16097, manteniéndose la referida anotación.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado PARCELA N°62, a favor del señor Luis Cesar Suarez Altamar y al haber sucesoral de la señora Esther Melina García, (Ver certificado de defunción, visible a folio 99 del cuaderno N°1), quienes fueron los adjudicados por el Incora de tal predio mediante la resolución N°232 del 25 de marzo de 1993.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor Alirio vega Blanco, en su escrito de oposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR ALIRIO VEGA BLANCO

El señor Alirio Vega Blanco, en su condición de actual propietario de la Parcela N°62, requirió que sea declarada su buena fe, explicando que este adquirió el predio solicitado por compra que le hiciera al señor Luis Felipe Ávila, el 14 de abril de 2011, fecha desde que la cual aduce empezó a ejercer la posesión con ánimo de señor dueño, y el día 27 de junio de 2013, mutó su calidad a propietario cuando fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°192-16097, la compraventa mediante la cual adquirió la parcela por parte de los señores Luis Felipe Ávila y Lucia del Socorro Ferrer.

A su vez manifestó, que pagó al señor Luis Felipe Ávila una suma total de \$108.000.000 millones de pesos por el predio solicitado.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

A folio N°209 del cuaderno N°01, se evidencia contrato de compraventa suscrito entre los señores Luis Felipe Ávila en calidad de vendedor y el señor Alirio Vega Blanco como comprador de fecha 14 de abril de 2011, sobre el predio parcela N°62, el cual se encuentra debidamente autenticado por ambas partes, con nota de presentación personal ante el Notario Único del Circulo Curumani, también de fecha 14 de abril de 2011, en el cual pactaron como precio la suma de \$108.000.000 pagaderos de la siguiente manera, 8 millones con las suscripción del contrato y los otros 100.000.000 una vez el vendedor haya titulado el predio a su nombre y posteriormente haga las transferencia al señor Alirio Vega Blanco.

A folio N°232 a 233 del cuaderno N°1, se encuentra copia de la escritura pública N°126 de fecha 24 de junio de 2013, suscrita entre los señores Luis Felipe Ávila y Lucia del Socorro Ferrer, como vendedores y el señor Alirio Vega Blanco como comprador, por medio del cual los primeros transfieren a título de venta real y efectiva a favor del señor Alirio Vega Blanco, el derecho de propiedad y dominio de la parcela N°62, pero en este pactaron como suma por el predio \$43.183.000, los cuales según lo dice en su numeral segundo, fueron cancelados en efectivo por el opositor y recibidos a satisfacción del vendedor.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

Es necesario precisar, que en el folio de matrícula inmobiliaria N°192-16097, que corresponde a la parcela solicitada, visible a folio 75 a 76 del cuaderno N°1, se evidencia en su anotación N°2, la prohibición de enajenar sin autorización del Incora, de fecha 14 de abril de 1994.

No obstante lo anterior, una vez fue colegida la Resolución de Adjudicación N°232 del 25 de marzo de 1993, se evidencia en su artículo cuarto, numeral primero, que no se podía transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente sin previa autorización escrita del Incora, el dominio, posesión o tenencia del predio o mejoras adjudicadas, dentro de los quince años siguientes, de la parcela N°62, lo que quiere decir que para la fecha en que el señor Alirio Vega Blanco suscribió el contrato de compraventa de fecha 14 de abril de 2011 y la escritura pública de fecha 24 de junio de 2013 anteriormente referenciados, ya habían transcurrido los 15 años de vigencia de la prohibición de enajenar previa solicitud del Incora.

Como consecuencia del cumplimiento de tal termino se denota en la anotación N°4 del F.M.I N°192-16097, que fue debidamente inscrito el día 27 de junio de 2013, compraventa mediante la cual el cónyuge opositor adquirió la propiedad de la parcela, de parte de los señores Luis Felipe Ávila y Lucia Ferrer.

Así mismo, resulta necesario destacar que si bien en la escritura pública N°126 del 24 de junio de 2013, se evidencia que como precio de la venta de la parcela la suma de \$43.000.000, lo cierto es que los señores Luis Ávila y Alirio Vega Blanco, en la declaración que surtieron ante el Juzgado instructor indicaron que el valor real al que se obligaron a entregar y el otro a recibir respectivamente fue el de \$108.000.000, suma que fue dispuesta en la compraventa que hicieron inicialmente de fecha 14 de abril de 2011²¹, así lo manifestaron:

"LUIS FELIPE ÁVILA: PREGUNTADO: *usted le compra el inmueble a él por un valor de 21 millones de pesos, al señor Luis Cesar Suarez CONTESTO. No, 19 millones* **PREGUNTADO:** *bueno corrijo 19 millones de pesos, y usted vendió por 108 millones de pesos* **CONTESTO. Claro** **PREGUNTADO:** *usted decía que el precio por el que le compro a él en ese momento de 19 millones de pesos era un precio justo para la época: CONTESTO Claro* **PREGUNTADO:** *A usted le parece un precio justo por el valor que usted vendió a quien hoy es el propietario del predio, CONTESTO usted sabe que las tierras hoy en día es como el dólar eso es oferta y demanda, en Curumani".*

"ALIRIO VEGA BLANCO (opositor): PREGUNTADO: *cuando usted adquirió la parcela recuerda el nombre de quien se la compro* **CONTESTO:** *se la compre yo a Luis Felipe, Lucho Avila* **PREGUNTADO:** *y cuanto le pago por la parcela, CONTESTO:* *pagué 108 millones* **PREGUNTADO** *cómo se los pagó en efectivo* **CONTESTO** *Dr. Muy sufrido porque yo no sé leer, entiende han bendiciones que Dios me ha dado*

21



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

y le fui pagando la parcela, con mucho sufrimiento PREGUNTADO: y usted se la pagó de contado: CONTESTO: no señor".

Se resalta, que no se encuentra probado el pago de la suma de \$108.000.000, que aducen los señores Luis Felipe Ávila y Alirio Vega, no obstante ello, el valor de \$43.000.0000 constante en la escritura N°126 del 24 de junio de 2013, coincide con el histórico de avalúos catastral adosado a folio 320 del cuaderno N°02, en el cual se colige que entre los años 2011 a 2013, la suma de parcela no superaba los \$43.183.000.

Así mismo es preciso denotar, que mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani –Cesar, visible a folios 101 a 117 del cuaderno N°1, se ordenó a los señores Luis Cesar Suarez Altamar y Esther Melina García Padilla, que suscribieran escritura de venta, transfiriendo la propiedad de la parcela N°62, a favor de los señores Luis Felipe Ávila y Lucia del Socorro Ferrer.

Con ocasión de la providencia aludida, mediante la escritura pública N°191, de fecha 07 de mayo de 2013, visible a folio 228 a 229, el Juez Promiscuo Municipal de Curumani a nombre de los solicitantes, transfirió a título de venta la parcela N°62, a los señores Luis Felipe Ávila y Lucia del Socorro Ferrer, quienes habiendo obtenido la propiedad, vendieron al aquí opositor, mediante escritura pública N°264, visible a folio 232 a 233.

De lo expuesto se concluye, que la sentencia judicial mediante la cual fue se ordenó la inscripción de escritura pública, para transferir la propiedad del predio solicitado, brindó al opositor confianza legítima para adquirir la parcela N°62, entendida en el caso en concreto como una expectativa derivada y antecedida por un actuar judicial²², del cual el señor Alirio Vega Blanco no hizo parte, ya que otros fueron los extremos procesales.

Otro aspecto de relevante alusión, resulta el hecho de que cuando el señor Alirio Vega Blanco empieza a ejercer la posesión de la parcela 62, el mes de abril del año 2011, fecha que se sustrae del contrato de compraventa visible a folio 219, y de su declaración, habían trascurrido 10 años de la fecha en que el solicitante aduce se desplazó con ocasión al asesinato de su hijo; esto es para el mes de febrero del año 2001.

Al no encontrarse la medida de prohibición de enajenar vigente para el año 2011, cuando el aquí opositor empieza ejercer la posesión de la parcela 62 con ocasión a la

²² Sentencia: T-343-14 "...El principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

celebración del contrato de compraventa del mes abril del año 2011, teniendo en cuenta que en el año 2013 realizó la debida formalización de la venta mediante la cual adquirió la propiedad del predio solicitado, según consta en la anotación número cinco del F.M.I. 192-16097, así mismo que pagó un precio que estaba por encima de la cifra del avalúo catastral, y como quiera que no está probado su vínculo con ningún grupo armado al margen de la ley y que no existe evidencia alguna de que este haya presionado al solicitante, se concluye que actuó en la negociación bajo los parámetros establecidos en las normas civiles en el entendido de que la venta de cosa ajena es válida en Colombia, y que posteriormente obtuvo la propiedad del predio.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se accederá a la solicitud de compensación solicitada por el opositor, en ese sentido, se ordenará compensar al señor ALIRIO VEGA BLANCO en la suma de ciento ochenta mil millones ciento setenta y siete mil pesos m.l. (\$ 180.177.000,00), cifra que resulta del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar²³, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre la parcela No. 62, ubicada en jurisdicción del municipio de Curumani, el cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Medidas complementarias a la restitución:

Con el fin de que el retorno o reubicación del señor LUIS CESAR SUAREZ ALTAMAR y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela No. 62, restituido en esta sentencia, a favor de los señores LUIS CESAR SUAREZ ALTAMAR y al haber sucesoral de la señora ESTHER MELINA GARCIA.

²³ Ver cuadernillo anexo del IGAC, al cual se le dio el respectivo traslado a folio 400 del cuaderno N°02.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

A la Secretaría de Salud del Municipio de Curumani, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, se garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores LUIS CESAR SUAREZ ALTAMAR y al haber sucesoral de la señora ESTHER MELINA GARCIA, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librará el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Parcela No 62, al señor LUIS CESAR SUAREZ ALTAMAR y al haber de la sucesoral de la señora ESTHER MELINA GARCIA, predio que consta con un área 15 hectáreas con 3049 m², identificado con matrícula inmobiliaria número 192-16097 y Código Catastral N°000100070205000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos visibles en la resolución de adjudicación N°00232 del 25 de marzo de 1993:

LINDA ASI:

ESTE: En 381.44 Mts con PARCELA No. 63 del delta No. 348 al detalle No. 349. SUR: En 278.20 Mts con CARO EL PALMAR, del detalle No. 349 al detalle No. 341 en 159.75 Mts con PARCELA No. 60 del Detalle No 344 al detalle No. 337. SUR: en 450.50 Mts con parcela No 61 al detalle No. 337 al delta No. 340. OESTE: en 577.00 Mts con PARCELA No 60 del delta No 346 al detalle No. 414. en 47.00 Mts con PARCELA No 61 del Detalle No. 414 al detalle No. 415. en 190.81 Mts con parcela No 68 del detalle No. 415. norte No 340 Punto de partida y cierre x x x x x x x x x x x x x x x x x x x



SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores Luis Cesar Suarez Altamar y Esther Melina García en calidad de vendedores y los señores Luis Felipe Ávila y Lucía Ferrer el día 10 de marzo de 2001, visible a folio 225 del Cuaderno N°1, la consecuente nulidad de los negocios posteriores, tales como:

- A. Nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los señores Luis Felipe Ávila y Alirio Vega Blanco, de fecha 14 de abril de 2011, visible a folio 209 a 210 a del cuaderno 01.
- B. Nulidad del proceso ejecutivo por obligación de hacer de fecha 12 de diciembre de 2012, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani mediante el cual fue ordenada la inscripción de la compraventa celebrada entre los señores Luis Cesar Suarez Altamar, Esther melina García, a favor de los Luis Felipe Ávila y Lucía Ferrer, visible a folios 242 a 258 del cuaderno N°01.
- C. Nulidad de la escritura pública N°126, de fecha 24 de junio de 2013, visible a folios 232 a 233, suscrita entre los señores Luis Felipe Ávila, Lucía del Socorro Ferrer y Alirio Vega Blanco.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por el señor EDWIN FRAGOZO SOTO. En consecuencia, se fija como valor de la compensación la suma de (\$180.177.000,00), la cual deberá ser cancelada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

QUINTO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 192-16097 que corresponde al predio Parcela No 62.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a los señores Luis Cesar Suarez Altamar y al haber sucesoral de la señora Esther Melina García, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; librense por secretaría los oficios.
- e) Mantener en firme la anotación N°1 del F.M.I. 192-16097.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

SEPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya al señor Luis Cesar Suarez y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señores Luis Cesar Suarez Altamar y su grupo familiar, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

NOVENO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CURUMANI (CESAR), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del municipio de Curumani, a que condone las sumas causadas desde el año 2002 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela N°62, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No.192-16097 y Código Catastral N°000100070205000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Curumani a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela No. 62, identificada con el FMI No.192-16097 y Código Catastral N°000100070205000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO


Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00108-00

necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada